



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veintidós (22) de Julio del dos mil veinte (2020)

Previo el estudio de la presente demanda de cesación de efectos civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por los señores Luisa Fernanda González Marcelo y John Freddy Castillo González, se tiene:

El encabezado de la demanda indica que los mencionados señores, tienen su domicilio y residencia la primera en Montenegro Quindío y el segundo en Florencia Caquetá.

Narra el hecho primero de la demanda, que los citados cónyuges contrajeron matrimonio en el municipio de La Tebaida.

Del capítulo de competencia del líbello, se desprende que el último domicilio común de la pareja fue la ciudad de Armenia, razón por la cual radican la competencia en este despacho.

Refiriéndonos a la competencia, por el factor funcional el asunto es atribuible en única instancia a los Juzgados de familia de conformidad con el art 21 numeral 15 del Estatuto Procesal

Resta, entonces determinar la misma por el factor territorial, para lo cual establece el artículo 13 del CGP, que en los asuntos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio de quien los promueva (literal c).

En el presente asunto conforme el líbello, los demandantes tienen su domicilio y residencia la primera en Montenegro Quindío y el segundo en Florencia Caquetá.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso que preceptúa que *«En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.» no se cumple*

*tampoco en el presente asunto, pues ninguno de los dos cónyuges conserva su domicilio en esta ciudad.*

Así las cosas, el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el art 17 ord. 6 del CGP es el Juez Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío o el de Familia de Florencia Caquetá, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al competente para su conocimiento, en este caso por la distancia y por pertenecer a este mismo distrito, así como por facilidad para el apoderado, se dirigirá al Juez Promiscuo de Montenegro Quindío.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda para la cesación de efectos civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por los señores Luisa Fernanda González Marcelo y John Freddy Castillo González, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Montenegro Quindío (reparto) para que allí se asuma su conocimiento, por lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado Carlos Alberto Vargas Gutiérrez, para representar a los señores Luisa Fernanda González Marcelo y John Freddy Castillo González, únicamente para los efectos de este auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16247d75b19e55b525c9bbdc9e84eb75041800c729b9dcc9ea94193a5cb  
8c78**

Documento generado en 21/07/2020 10:58:38 a.m.